

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Demandante	Carolina Escobar Agudelo
Demandado	Elkin Fernando Berrío y/o
Radicado	0500131030112021-00464
Instancia	Primera
Temas	Rechaza demanda por cuantía

En el caso de ahora, la señora Carolina Escobar Agudelo pretende la rescisión por lesión enorme del negocio de compraventa vertido en la escritura pública 576 de 25 de febrero de 2020 de la Notaría Veinticinco de Medellín, celebrado entre aquella y los señores Elkin Fernando Berrío y Gladys Omaira Marín Bedoya.

A su paso, el hecho décimo de la demanda, la anotación 024 del certificado de tradición y libertad 010N-324626, y el título traslativo, enseñan que la negociación se realizó por valor de \$80.000.000.

En vista de ello, el artículo 20 de la regla procesal determina que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos *“contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

El artículo 25 de la misma codificación, estipula que *“Cuando la competencia se determine por la cuantía”,* los procesos *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

Y el 26 ib., prevé en su numeral primero que la cuantía será determinada *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Conjugadas las anteriores normas con los elementos valorativos citados líneas arriba, se concluye que el Despacho carece de competencia en razón de la cuantía para conocer del presente proceso, toda vez que el valor de la negociación comprendida en la pretensión rescisoria, no excede el monto de 150 smlmv necesarios para que esta agencia judicial asuma su conocimiento.

Dado que en el *sub judice* la cuantía de la pretensión incoada es definitiva de la competencia funcional del juez, es que la misma reside en los Juzgados Civiles Municipales de Medellín a donde será remitida a través de la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, y en consecuencia, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía, la demanda promovida por Carolina Escobar Agudelo contra Elkin Fernando Berrío y Gladys Omaira Marín Bedoya.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** para que avoquen su conocimiento y decidan sobre su admisión.

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8888e194c73109bbb96150b305454c73a296e58d62adbe8ed38e14f9f70526**

Documento generado en 11/02/2022 07:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>